



*****1

VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 213/2021 JP
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, **a diez de agosto de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución impugnada ante lo infundado de la pretensión hecha valer por la parte actora.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del ISSSTECALI vigente	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (publicada en el Número Especial del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el martes 17 de febrero de 2015).
Ley del ISSSTECALI abrogada	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (publicada en la Sección Primera del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 20 de diciembre de 1970).
Ley que Regula a los Trabajadores	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Trámite del juicio:

1.- El veintiuno de junio de dos mil veintiuno la parte actora interpuso demanda de nulidad (visible en autos a fojas de la 01 a 056).

2.- La demanda se admitió a trámite, previa prevención, mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintiuno, teniendo acto impugnado el acuerdo *****2 emitido por la Junta Directiva del *ISSSTECALI* el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual negaron la solicitud de pensión por jubilación solicitada por la parte actora.

3.- Al juicio compareció a contestar la autoridad demandada (Junta Directiva del *ISSSTECALI*) en términos del escrito de visible en autos a fojas de la 079 a 0116.

4.- El veintinueve de agosto de dos mil veintidós se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.

5.- Finalmente, el treinta de enero de dos mil veintitrés se tuvo por cerrada la instrucción conforme a lo dispuesto por el artículo **76** de la *Ley del Tribunal*, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia.

Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal y versa sobre una pensión, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1** y **26**, fracción III y párrafo último de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.

La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada con la documental pública obrante a fojas de la 060 a 064 de autos consistente en copia certificada del acuerdo número *****2 de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno emitido por la Junta Directiva del *ISSSTECALI*; documental pública que fue exhibida por la parte actora junto con su escrito inicial de demanda, de ahí que la documental referida, administrada con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada al contestar la demanda, tiene pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos **285**, fracción III, **322**, fracción V, **323**, **400** y **405**, del Código procesal civil, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO.- Procedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 54 de la Ley.

La Junta Directiva hace valer que se actualiza la causal de improcedencia antes referida, aduciendo que a la fecha de la presentación de su solicitud el actor no tenía derecho a recibir el beneficio consagrado en el artículo **67** de la *Ley del ISSSTECALI*, consistente en la pensión por jubilación solicitada, por lo que la negativa ficta impugnada no le depara afectación alguna en su esfera jurídica.

La causal reseñada debe desestimarse, en razón de que el cumplimiento o no de los requisitos de la parte actora para obtener la pensión solicitada constituye una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

CUARTO.- Método de estudio.

En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los argumentos defensivos expresados por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo **107**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el Tribunal contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

Cabe señalar que los argumentos expuestos a modo de motivos de inconformidad por la parte actora serán analizados conforme al principio de estricto derecho, toda vez que en el caso particular no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues no se surte ninguno de los supuestos contemplados para tal efecto, en el artículo **41** de la *Ley del Tribunal*.

QUINTO.- Estudio.

En primer término, debe precisarse que, si bien es cierto que al dictar la sentencia, se deben resolver todas y cada una de las cuestiones que planteadas y que, se observa que la parte actora, en su demanda, invoca distintos criterios doctrinales para apoyar su pretensión; debe aclararse que la invocación de su doctrina será atendida siempre se encuentre vinculada con un específico punto de la litis, por lo que, en todo caso, el presente juicio será resuelto luz del marco normativo vigente y aplicable, sin que exista ninguna razón para obligar a este órgano jurisdiccional, no sólo a resolver la cuestión efectivamente planteada sino, además, a refutar todos y cada uno de los cuestionamientos doctrinales que se hayan invocado, de ahí que la resolución de la presente controversia atenderá preponderantemente la causa de pedir.

Apoya lo anterior el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contenido en la tesis publicada con número de registro digital: 224977 en la página 485 del Tomo VI, del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte-2, de julio a diciembre de mil novecientos noventa, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“CONCEPTOS DE NULIDAD APOYADOS EN LA DOCTRINA, RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. Si bien es del todo correcto admitir que por disposición expresa del Código Fiscal de la Federación, las Salas integrantes del Tribunal Fiscal, al dictar sus sentencias, deben resolver todas y cada una de las cuestiones que les son planteadas y que, además, es una práctica usual que las partes en juicio suelen invocar distintos criterios doctrinales para apoyar sus defensas o excepciones; sin embargo, la invocación de teorías o postulados cuyo valor puede ser incontrovertible, siempre se debe realizar vinculando tales conceptos, con un específico punto de la litis que en juicio se esté ventilando por lo que, si este último se resuelve a la luz del marco normativo vigente y aplicable, ninguna razón habrá para obligar al órgano jurisdiccional del conocimiento, no sólo a resolver la cuestión planteada sino, además, a refutar todos y cada uno de los cuestionamientos doctrinales que se le hayan invocado.”

Una vez hecha la anterior precisión, a continuación se realiza el análisis del escrito inicial de demanda, que de un análisis integral se advierte que la parte actora señaló las razones por las cuales considera que la resolución de la autoridad ha lesionado sus intereses o derechos, expresando las siguientes aseveraciones.

— Que el primero de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho ingresó a laborar cotizando al *ISSSTECALI* periódicamente sin interrupción.

— Que cumplió los treinta años que marca el artículo **67** de la *Ley del ISSSTECALI abrogada* de cotización y de periodo laborado por lo que el quince de enero de dos mil veinte presentó solicitud de jubilación ante el *ISSSTECALI*.

— Que adquirió los derechos para jubilarse al haber cumplido los treinta años de servicio de acuerdo al artículo **67** de la *Ley del ISSSTECALI abrogada* desde el año dos mil dieciocho, antes de la entrada en vigor de la *Ley del ISSSTECALI vigente*.

— Que la resolución impugnada le causa perjuicio en sus derechos constitucionales al aplicar la *Ley del ISSSTECALI vigente* y no la *Ley del ISSSTECALI abrogada*.

Analizados en su conjunto, los argumentos expuestos por la parte actora se colige que, en esencia, su causa del pedir consiste en que la resolución impugnada viola sus derechos adquiridos por aplicación de la *Ley del ISSSTECALI vigente*, al considerar que le era aplicable la *Ley del ISSSTECALI abrogada* para efectos de analizar el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la pensión por jubilación solicitada, al manifestar que cumplió los requisitos de treinta años de servicio y cotización antes de la entrada en vigor de la *Ley del ISSSTECALI vigente*.

Argumentos que a su vez, apoya en que el primero de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho ingresó a laborar cotizando sin interrupción, cumpliendo los treinta años de cotización y servicio laborado el primero de septiembre de dos mil dieciocho, posteriormente el quince de enero de dos mil veinte presentó su solicitud de jubilación ante el *ISSSTECALI*, pensión que le fue negada mediante la resolución impugnada en virtud de que no cumplía con la edad mínima marcada en la *Ley que Regula a los Trabajadores*.

Los anteriores argumentos planteados por la parte actora, resultan infundados.

Lo infundado de los motivos de inconformidad deriva de que, contrario a lo manifestado por la parte actora, los hechos en que sostiene su pretensión no se acreditan, como se procede a exponer a continuación.

Es cierto que la parte actora ingresó como niñera adscrita a la Dirección de Educación Pública del Estado el primero de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, según se acredita con el original de la hoja de

servicios expedida el siete de noviembre de dos mil diecinueve por el Jefe del Departamento de Administración de Personal del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California (visible a foja 065 de autos).

La referida hoja de servicio constituye una documental pública y cuenta con el alcance probatorio para acreditar los periodos de servicio prestados y, por ende, conforme a los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del Código procesal civil, de aplicación supletoria, cuenta con valor probatorio pleno para acreditar que ingresó a prestar sus servicios a la Dirección de Educación Pública del Estado de manera ininterrumpida el primero de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, hasta el siete de noviembre de dos mil diecinueve (fecha de elaboración de la hoja de servicio), **por lo que se tiene que el primero de septiembre de dos mil diecinueve, cumplió con los treinta años de servicio** marcados por el artículo **67** de la *Ley del ISSSTECALI* vigente.

Así bien, cabe destacar que dicha prueba documental no resulta idónea ni tiene el alcance para demostrar cuándo comenzó a cotizar al fondo de pensiones y jubilaciones.

En efecto, en la referida documental se establecen las diversas categorías ocupadas por la parte actora y el periodo correspondiente a cada una de ellas, pero no se contiene dato alguno relativo al cumplimiento del diverso requisito de cotizaciones.

Al respecto, no obra en autos documental alguna con la cual se pueda determinar la fecha en que la parte actora cumplió con el requisito consistente en treinta años de cotización, lo anterior, no obstante que la parte actora en su escrito inicial de demanda ofreció como medio de prueba para acreditar dicho requisito informe de autoridad a cargo del *ISSSTECALI*, mediante el cual, entre otra información, solicitó informara cuanto tiempo duró cotizando la parte actora y cuando cumplió con treinta años de cotizaciones al fondo de pensiones del *ISSSTECALI*.

La inexistencia en autos de dicha probanza no contraviene lo analizado en la presente sentencia, puesto que independientemente de la fecha en que (en su caso) se haya cumplido con el requisito de treinta años de cotizaciones, tenemos que fue hasta el año de dos mil diecinueve en que la parte actora cumplió con el diverso requisito para jubilarse, esto es, un mínimo de treinta años de servicio, lo que nos lleva a concluir que, como mínimo fue hasta el año de dos mil diecinueve, en que se pudiese generar su derecho a jubilarse, puesto que fue en tal fecha en que se cumplió con uno de los requisitos previstos por la ley de la materia.

Lo anterior es de suma importancia puesto que en dicha fecha se encontraba en vigencia la *Ley del ISSSTECALI* vigente, por lo que fue correcto que la Junta Directiva resolviera la solicitud de pensión por jubilación bajo el

análisis de los requisitos contemplados en la *Ley del ISSSTECALI vigente* en relación con lo dispuesto por la *Ley que Regula a los Trabajadores*.

En efecto, en la resolución impugnada contenida en el acuerdo *****2 aprobado en la sexta sesión extraordinaria de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Junta Directiva del *ISSSTECALI* resolvió respecto de la solicitud de pensión por jubilación presentada por la parte actora en los siguientes términos.

*****3

De la resolución antes impresa, se advierte que la Junta Directiva resolvió sobre la solicitud de pensión por jubilación, determinando conforme al artículo **67** de la *Ley del ISSSTECALI vigente* y **artículo tercero** transitorio de la *Ley que Regula a los Trabajadores*, negar la solicitud de pensión por jubilación presentada por la parte actora el quince de enero de dos mil veinte, en razón de que no cumplía con la edad mínima señalada para la generación actual, siendo esta la de cincuenta y tres años de edad.

En relación a lo alegado por la parte actora en el sentido de que la aplicación de la *Ley del ISSSTECALI vigente* resulta incorrecta y violatoria del principio de irretroactividad de la ley, este órgano jurisdiccional considera que contrario a lo aducido, efectivamente le resulta aplicable la *Ley del ISSSTECALI vigente*, así como los **artículos transitorios Segundo, Tercero y Séptimo** de la *Ley que Regula a los Trabajadores*, conforme a lo dispuesto en el artículo **Quinto Transitorio** de la *Ley del ISSSTECALI vigente*, ya que, como ha quedado acreditado, cumplió con al menos uno de los requisitos para la obtención de su pensión por jubilación cuando ya estaba en vigor la *Ley del ISSSTECALI vigente*, sin que su aplicación atente contra la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo **14** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la *Ley del ISSSTECALI abrogada* no le es de aplicación ultraactiva, puesto que rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya contaban con los requisitos establecidos para ello y, además, habían decidido optar por la jubilación, de ahí que la parte actora, al haber

laborado y cotizado bajo la vigencia de la Ley del ISSSTECALI abrogada únicamente contaba con una expectativa de derecho más no contaba con el derecho adquirido a obtener la pensión por jubilación bajo las condiciones previstas en la Ley del ISSSTECALI abrogada, puesto que no se había incorporado a su esfera jurídica durante su vigencia.

Esto es así puesto que la pensión por jubilación no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al ISSSTECALI, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, pues el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

Sirven de sustento la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno y la tesis aislada de la Segunda Sala, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcriben enseguida:

“ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso, el artículo 48 de la ley derogada expresamente establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, si el artículo décimo transitorio, para el otorgamiento de una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años de cotización para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de manera gradual hasta llegar a los 60 y 58 años respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 56 a 60 años y para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años; ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo.

Época: Novena Época , Registro: 166382, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: P./J. 125/2008, Página: 35. "

"JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

El artículo décimo tercero transitorio mencionado, que establece que los trabajadores del Estado de Nuevo León que ya tenían derecho a la jubilación a la fecha de entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de ese Estado, o bien, que se encontraban cerca de obtener ese derecho, podían optar entre el pago de la pensión correspondiente en los términos establecidos en la ley anterior o de conformidad con el nuevo ordenamiento, no resulta retroactivo, en virtud de que rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya contaban con los años de servicio requeridos para ello y, además, habían decidido optar por la jubilación. Lo anterior en virtud de que el derecho a la jubilación no nace inmediatamente cuando se pacta, sino que está condicionado al cumplimiento de algunos requisitos, como cumplir cierto número de años de servicio, que de no actualizarse impedirá que se adquiera ese derecho; de igual manera, si no se optó por la jubilación, no se actualizaron los supuestos de la norma, es decir, si en su momento quien tenía derecho a jubilarse con los porcentajes inherentes al tiempo de servicio correspondiente, no hizo valer ese derecho, no se actualizó en su beneficio el supuesto previsto por la norma. Además, debe tenerse presente que el propio precepto transitorio estableció que aquellas personas que contaran con los años de servicio requeridos para obtener su jubilación, o bien, que encontrándose próximos a cumplirlos, tenían la posibilidad de decidir cuál opción elegían para el pago de su pensión, lo cual debían informar a más tardar el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, lo que constituyó un beneficio extra para quienes todavía no contaban con el derecho a la jubilación.

Época: Novena Época, Registro: 192636, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a. CXLVII/99, Página: 405. "

Por ende, dado que el cumplimiento de uno de los requisitos para el otorgamiento de la pensión por jubilación solicitada por la parte actora fue posterior a la entrada en vigor de la Ley del ISSSTECALI vigente, el análisis del cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión por jubilación solicitada fue con base en la ley aplicable en la fecha en que se cumplió con uno de los requisitos para obtener la pensión solicitada, normativa que igualmente resultaba aplicable a la fecha en que optó por solicitar la jubilación (puesto que se trata de una fecha posterior) y no la ley que se encontraba vigente antes del cumplimiento de dicho requisito (o bien de su solicitud), por lo que previo al inicio de vigencia de la Ley del ISSSTECALI vigente, la parte actora no tenía dentro de su haber jurídico el derecho a la jubilación, pues se trataba sólo de una expectativa de derecho, en términos del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXXVIII/2001, publicada con número de registro digital: 189448, en la página 306 del Tomo XIII, del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, de junio de dos mil uno, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”

Por otra parte, cobra especial pronunciamiento el apartado denominado “violación a los Derechos Humanos” de su escrito inicial de demanda.

En dicho apartado, la parte actora señala que el acto impugnado viola sus Derechos Humanos, en virtud de que es discriminatorio al hacer una separación y clasificación de los trabajadores al servicio del Estado y porque pretende desconocer los derechos adquiridos de las personas que se encuentran cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI.

Alega que se violentan los artículos **9** y **21** de la Convención Americana de Derechos Humanos que, respectivamente, refiere y protege el principio de legalidad y retroactividad por una parte y, el derecho a la propiedad privada por otra, ya que se le está despojando de sus bienes y derechos, ya que primero el Estado aumenta los porcentajes de cuota obligatoria con las nuevas leyes tanto la Ley del Instituto vigente como la Ley que Regula, disminuyendo sus derechos adquiridos como el monto de la pensión, el tope de la pensión a veinticinco salarios mínimos como máximo y demás violaciones.

Ahora bien, si bien es cierto que, acorde con los artículos **10**. y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias tienen el deber y la facultad de hacer respetar los

derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como los que invoca la parte actora, mediante la inaplicación de leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este Tribunal puede ejercer control difuso; pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que se mencione que no se advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y se respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de la litis natural.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia: 2a./J. 16/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2006186, en la página 984 del Libro 5, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril de dos mil catorce, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de

nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado."

En este orden de ideas, este Juzgado no advierte violación alguna de los derechos humanos mencionados por la parte actora.

Por último, no se soslaya que la parte actora señala que se violenta lo descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "cinco pensionistas vs Perú".

La parte actora refiere que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, bajo el artículo 21 de la Convención se protege los "efectos patrimoniales" de un régimen de pensión determinado por el ordenamiento jurídico interno a los que tiene derecho una persona, que luego de realizar sus aportes y jubilarse, ve modificado de forma arbitraria los montos reconocidos por el Estado en un momento dado.

Sin embargo, si bien es cierto que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos, su aplicación no resulta irrestricta, pues su fuerza vinculante se desprende del mandato establecido en el artículo 1o. de la Constitución Nacional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la

persona y, en cumplimiento de este mandato, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente:

I).- cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;

II).- en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y

III).- de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Sin embargo, en el caso, la sentencia invocada por el actor se trata de una resolución en la que se condenó al Estado de Perú y no se trata de un criterio que se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano haya sido parte, por lo que la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; siendo que en el caso no existen.

Lo anterior se afirma puesto que mientras la jurisprudencia internacional invocada, para decretar una violación al derecho de propiedad exige: 1) la reducción arbitraria de la pensión reconocida en el ámbito interno y; 2) que tal reducción se consolide con el desacato a las decisiones internas favorables obtenidas por las víctimas, en el presente caso, como ya se sostuvo, no fue reducida arbitrariamente la pensión concedida a la parte actora, puesto que fue pagada conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su otorgamiento, siendo que la parte actora disiente respecto de la norma aplicable para ello, de ahí que no existan las mismas razones que motivaron el pronunciamiento del precedente internacional que motive su aplicación al caso.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia: P./J. 21/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2006225, en la página 204 del Libro 5, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril de dos mil catorce, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el

artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."

Por último, teniendo claro que le es aplicable a la parte actora la Ley del ISSSTECALI vigente y la Ley que Regula a los Trabajadores, se procede al estudio del cumplimiento de los requisitos para obtener la jubilación solicitada, los cuales son un mínimo de treinta años de servicio e igual tiempo de cotización al fondo de pensiones del ISSSTECALI, así como una edad mínima.

En relación al último requisito antes mencionado, se tiene que conforme a la tabla de gradualidad que precisada el artículo **tercero transitorio** de Ley que Regula a los Trabajadores, el trabajador (en este caso, la parte actora) debe contar con la edad mínima establecida, en relación con su párrafo quinto de subsecuente transcripción.

"TERCERO.- Los requisitos para pensionarse por jubilación, serán los siguientes:

Generación Actual

Requisito: 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto y al menos contar con la edad mínima que se señala en la siguiente tabla de gradualidad:

"AÑO DE JUBILACIÓN	EDAD MÍNIMA REQUERIDA
2016	51 años
2017-2018	52 años
2019-2020	53 años
2021-2022	54 años
2023-2024	55 años
2025-2026	56 años
2027-2028	57 años
2029-2030	58 años
2031-2032	59 años
2033 en adelante	60 años

El trabajador que en el año de jubilación cumpla con el requisito de 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, la edad mínima requerida que le marca el año de jubilación quedará fija para tales efectos."

Ahora bien, de los preceptos legales antes referidos se tiene que en el momento (año) en que el trabajador (en este caso, la parte actora) cumpla con treinta años de servicio e igual tiempo de cotización al fondo de pensiones del *ISSSTECALI*, queda fija la edad mínima requerida para dicho año.

Para efectos de poder determinar la edad mínima contemplada en la tabla de gradualidad para que se jubile el actor, es necesario determinar en qué fecha se cumplió con los treinta años de servicio e igual tiempo de cotización al fondo de pensiones del *ISSSTECALI*.

Tal y como se precisó con anterioridad, únicamente se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de uno de los requisitos consistente en un mínimo de treinta años de servicio, mismo que fue cumplido en el año de dos mil diecinueve.

No obstante que en autos no hay documentos o constancias con cuales este Juzgador pueda cerciorarse del cumplimiento del diverso requisito consistente en un mínimo de treinta años de cotización, se tiene certeza que al año de dos mil diecinueve se cumplió con uno de los requisitos marcados por el artículo **67** de la *Ley del ISSSTECALI* vigente (tiempo de servicio), y que la edad mínima marcada para dicho año en la tabla de gradualidad antes transcrita es de cincuenta y tres años, lo que significa que para poder decir que exista la posibilidad de tener derecho a la jubilación solicitada, debía tener una edad mínima de cincuenta y tres años al momento en que la autoridad demandada resolvió su solicitud de pensión.

Para el caso de estudio, consta en autos a foja 180 informe de autoridad rendido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *ISSSTECALI*, mediante el cual informa que la demandante se encuentra registrada como derechohabiente ante dicho instituto con fecha de nacimiento de veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y uno, lo que coincide con el registro federal de contribuyentes que aparece en la hoja de servicios que la propia parte actora anexó a su demanda, información que se corrobora con la plasmada en la copia certificada del acto impugnado (obstante en autos a foja 060) de subsecuente transcripción:

"III.- Del análisis de los registros de Afiliación y Vigencia de Derechos de este Instituto se desprende que la fecha de nacimiento de la solicitante es el 27 de agosto de 1971 por lo que a la fecha cuenta con 49 años, 08 meses de edad."

Sin que de autos se advierta que existe contracción en relación a tal cuestión, por lo que, con fundamento en los artículos **285**, fracciones II y III, **318**, **319**, **322**, fracción V, **323**, **405** y **414** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, dichas documentales resultan suficientes y se les concede el valor probatorio pleno y alcance demostrativa, para determinar

que la fecha de nacimiento de la parte actora es efectivamente el veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y uno.

Así bien, al tener que la fecha de nacimiento de la parte actora es el veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y uno, se tiene que al veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (fecha de emisión de la resolución impugnada), contaba con la edad de cuarenta y nueve años y nueve meses, motivo por el cual se puede determinar válido el criterio sostenido en la resolución impugnada.

Con lo anterior se acredita que efectivamente al momento de resolver la pensión por jubilación solicitada por la demandante efectivamente incumplía con el requisito para jubilarse consistente en tener una edad mínima de acuerdo a la tabla de gradualidad contemplada por el artículo **tercero transitorio** de la *Ley que Regula a los Trabajadores*

Sin que incida en lo antes resuelto la diversa prueba ofrecida por la parte actora, a saber, informe de autoridad a cargo del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y de la Secretaría de Educación del Estado, dado que dicha probanza sólo tiene el alcance de demostrar que la parte actora ingresó a laborar como niñera de base el primero de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, hecho que quedó plenamente acreditado con su diversa prueba documental ofrecida consistente en hoja de servicios, misma que ya fue analizada en el presente considerando.

Sexto.- Validez.

En mérito de lo anterior, al haber sido infundados, por una parte e inoperantes, en otra, los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, no se desvirtúa la presunción de legalidad de la que goza la resolución impugnada, por lo que procede reconocer su validez, con fundamento en el artículo **107**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Consecuentemente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos **107**, fracción II y **109**, fracción I de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución emitida el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno por la Junta Directiva del ISSSTECALI, mediante Acuerdo *****2.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo **12** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, designado mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del



Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de acuerdo en foja 2, 7 y 16

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Fotocopia en foja 7

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **213/2021 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECISIETE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.